

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Wilmar Alonso Montoya López
Radicado	05001 40 03 028 2020-00528 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

Este Despacho mediante auto del 26 de agosto de 2020 y que fuera notificado por anotación en estados No. 58 del día 28 de agosto de 2020, inadmite la presente demanda y requiere a la parte actora para que subsane unos requisitos, otorgándole el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Ahora bien, la parte actora aunque presentó memorial mediante el cual intentó aclarar las exigencias planteadas por el juzgado, no las subsanó en debida forma, pues no se dio estricto cumplimiento al requerimiento 3 efectuado en la mencionada providencia.

Se le solicitó a la actora que Indicara porque pretendía respecto del Pagaré objeto de la litis el cobro de intereses remuneratorio causados desde el 01 de febrero de 2020, a la fecha de la presentación de la demanda, sí según lo narrado en el hecho tercero de la demanda, manifiesta que de conformidad al art. 431 del C. G. del Proceso, se dio aceleración al plazo desde la fecha antes enunciada, constituyendo en mora al demandado desde tal data, y que del cumplimiento de este requisito adecuara las pretensiones de la demanda, pero la apoderada de la demandante sólo se limitó a cambiar en el escrito de cumplimiento de requisitos la fecha que inicialmente se había estipulado como aceleración del plazo en el escrito demandatorio, esto es, 01 de febrero de 2020, por la fecha de presentación de la demanda, situación que no cumple con lo exigido por el Despacho, y que además reafirma que al demandado se le constituyó en mora desde el 01 de febrero de 2020.

De otro lado es importante resaltar que al momento de solicitar los intereses remuneratorios, la parte ejecutante no manifestó a que tasa habían sido fijados éstos, con lo que se denota que no hubo una adecuada corrección de las pretensiones como se exigió en el mismo numeral en su inciso final.

En razón de lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con los requerimientos realizados por el juzgado, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f24d9dd3902b6309df29b01dc5bda147382c51de2e93be5871430311df27051

Documento generado en 11/09/2020 12:27:56 p.m.